



R.- 123/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/339/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/661/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, DIRECCION GENERAL DE REINSENCION SOCIAL, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA Y DIRECCION DEL CENTRO DE REINSENCION SOCIAL DE ARCELIA TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/339/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/661/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el C. ***** , en el que demandó la nulidad de los siguientes actos: "a).- Lo Constituye el Oficio Número 313/2016, de fecha 06 de octubre del 2016, emitido por el C. Lic. Jorge Alberto Galeana Flores, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social de Arcelia Guerrero, ahora demandada.- - - b).- La amenaza de levantárseme acta por inasistencia de servicio, si no cumpla con presentarme a laborar ante dicha demanda, en términos del segundo supuesto del segundo párrafo del primer acto impugnado.- - - c) La amenaza de ser suspendido de mis percepciones de haberes, si no cumpla con presentarme a laborar ante dicha demanda, en

término del segundo supuesto del segundo párrafo del primer acto impugnado.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/661/2016, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la demanda, en el mismo auto, la A quo determinó negar la suspensión del acto impugnado.

3.- Que inconforme con la negativa de la medida cautelar la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/339/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades Administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el actor, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse

inconformado el actor, contra el auto que niega la suspensión de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra la negativa de la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las sentencias que decreten el sobreseimiento del juicio; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 22 del expediente en que se actúa, que el auto impugnado fue notificada a la parte actora a través de su autorizado el día veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del día veintiséis de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciséis; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, según consta en autos de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja 08, del toca que no ocupa, resultando que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y

en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/339/2017, parte actora expresó varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la tercera perjudicado en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar:

De los argumentos esgrimidos como agravios por el actor, así como de las constancias procesales que integran el expediente en estudio, la litis en el presente asunto se encuentra en determinar si la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue

negada conforme a derecho o como lo señala el recurrente, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Al respecto los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los preceptos legales antes invocados, se observa que facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admita la demanda; de igual forma, señala los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y en el caso en comento la A quo determinó negar la suspensión de los actos impugnados.

Inconforme con dicha determinación la parte actora, promovió el recurso de revisión en contra del auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, señalando que le causa agravio la negativa de suspensión, en virtud de que se viola lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento que de concederse se violarían disposiciones de orden público, que se trata de actos negativos y futuros de realización incierta, pasando por alto la A quo el principio de congruencia y exhaustividad al dictar el auto recurrido, ya que al negar la medida cautelar paso por alto las documentales que exhibió en su demanda, razón por la que solicita a este Órgano Revisor se conceda la suspensión solicitada.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundadas e inoperantes para revocar o modificar el auto impugnado de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión de los actos reclamados, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/661/2016, se desprende que la parte actora demandó como actos impugnados: "a).- Lo Constituye el Oficio Número 313/2016, de fecha 06 de octubre del 2016, emitido por el C. Lic. Jorge Alberto Galeana Flores, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social de Arcelia Guerrero, ahora demandada. - - b).- La amenaza de levantárseme acta por inasistencia de servicio, si no cumpla con presentarme a laborar ante dicha demanda, en términos del segundo supuesto del segundo párrafo del primer acto impugnado. - - c) La amenaza de ser suspendido de mis percepciones de haberes, si no cumpla con presentarme a laborar ante dicha demanda, en término del segundo supuesto del segundo párrafo del primer acto impugnado."

En el escrito de demanda la parte actora en relación a la suspensión del acto impugnado, solicitó la medida cautelar para "...efectos de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran hasta hoy, es decir que la demandada se abstenga de emitir acto alguno contra el suscrito que con lleve a la ejecución del acto impugnado, como el de levantarme acta por inasistencias al servicio o suspenderme de mis percepciones de haberes, hasta en tanto se resuelva en definitiva y cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente asunto, toda vez que dicha medida cautelar no contraviene normas del orden público, ni deja el juicio sin materia, ni se contraviene o perjudica el interés social o afecta a terceros, en términos de los numerales antes invocados..."

Por su parte el A quo, mediante auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, referente a la suspensión acordó: "...se trata de un acto negativo, contra los que no procede la suspensión, porque su efecto es mantener las cosas en el estado en que se encuentran al presentar la demanda, lo que traería como consecuencia que se paralizaran las cosas y prevaleciera la negativa de otorgarle lo solicitado. Por otra parte tampoco procede la suspensión, porque el actor no exhibió con la demanda, ninguna Licencia Médica Temporal que ampare el trámite para que le otorguen su incapacidad total o permanentemente para trabajar, así como tampoco ofreció el dictamen de incapacidad total, expedido por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, , que, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento en materia de Riesgo de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el único documento oficial para acreditar la incapacidad total para el

trabajo, por lo mismo de concederse dicha medida precautoria en la forma solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público, como son el artículo 56 del Reglamento ya citado y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que literalmente establece:...De igual manera, no se otorga la suspensión, porque no se dan los supuestos contenidos en el artículo 67 del Código adjetivo de la materia, ya que no se está privando al actor de su única fuente de subsistencia y tampoco se le está impidiendo su actividad personal. Por cuanto hace a los actos impugnados marcados con los incisos b) y c)...tampoco procede la suspensión porque no se tratan de actos inminentes, sino de actos futuros de realización incierta, sujetos a condiciones imprecisas, y como consecuencia, se niega la suspensión de los actos impugnados solicitada...”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tenemos que entre otras cosas señala que: *“...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.”*, y en el presente caso la Magistrada Instructora determinó conforme a derecho la negativa de otorgar la suspensión de los actos impugnados, pues efectivamente al concederse la medida suspensiva se transgreden disposiciones de orden público, como lo señalo la A quo en el auto combatido, toda vez que tratándose de cuerpos de seguridad pública, como es el caso en concreto, la sociedad está interesada en que los servidores públicos (cuerpos de seguridad) cumplan con lealtad las disposiciones de orden público para con ello salvaguardar la seguridad y el bienestar de la sociedad, por lo que en estas condiciones no procede conceder la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso a).

Por otra parte, el actor señala como actos impugnados en los incisos b) y c) en:

“b).- La amenaza de levantárseme acta por inasistencia de servicio, si no cumpla con presentarme a laborar ante dicha demanda, en términos del segundo supuesto del segundo párrafo del primer acto impugnado.- - c) La amenaza de ser suspendido de mis percepciones de haberes, si no cumpla con presentarme a laborar ante dicha demanda, en término del segundo supuesto del segundo párrafo del primer acto impugnado.”; actos impugnados que se trata de carácter negativo, los cuales no son sujetos a la medida suspensiva, tomando en cuenta que la medida cautelar es paralizar y determinar la acción de la autoridad, situación que no se actualiza ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, por lo tanto si la suspensión se otorga contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino efectos que solo son propios de la sentencia, en consecuencia, si se otorgase la medida suspensiva se transgrediría lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

de Guerrero, primero al resolver la suspensión sobre un acto que no es suspendible, y segundo porque con dicha medida cautelar se dejaría sin materia el procedimiento, por lo que a juicio de esta Sala Superior es procedente confirmar el auto recurrido.

Robustece el anterior criterio las siguientes tesis:

Época: Novena Época
Registro: 187375
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.25 K
Página: 1468

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.

Época: Quinta Época
Registro: 287500
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 185

ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque ésta no puede extenderse a obligar a la

autoridad responsable a que ejecute determinados actos, porque tal cosa sólo puede ser materia de la sentencia que concede el amparo.

Finalmente, esta Sala Revisora determina que la negativa de la suspensión que emite la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal se encuentra dictada conforme a derecho, de manera de igual forma de manera fundada y motivada como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana; dado que en el caso que nos ocupa, dicha medida cautelar fue solicitada para impedir la realización de actos que guardan la condición de no inminentes, es decir, son actos futuros de realización incierta, resultando en consecuencia, que para los efectos que solicita la suspensión de los actos reclamados la parte actora en el juicio natural, resulta improcedente otorgarla, pues se trata, de actos no inminentes, futuros y de realización incierta, ya que dichos actos no necesariamente ocurrirán, lo cual permite aseverar que no existe certeza de que la demandada levante actas por inasistencia al servicio o que le suspenda sus haberes que percibe como elemento de seguridad pública, luego entonces, queda claro que se trata de actos futuros e inciertos, y por lo tanto la medida cautelar no es procedente, procediendo en consecuencia este Órgano Revisor a confirmar el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Cobran aplicación al criterio anterior las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 217869
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Noviembre de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 221

ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.

Época: Octava Época
Registro: 220709
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 120

ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/661/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, para modificar el auto recurrido, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/339/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/661/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO; siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/339/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/661/2016.